



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **089**-2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 01 de Setiembre 2020

Visto: El escrito de fecha 24 de agosto de 2020 presentado por el señor **Hans Henry Harada Hernández**, y la Nota N° 100-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 27 de agosto del 2020.

CONSIDERANDO:

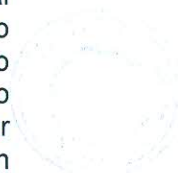
Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación, entre otros principios, por el Principio de Legalidad;

Que, el numeral 1) el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Memorando N° 206-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos comunica al Sr. Hans Henry Harada Hernández que su Contrato Administrativo de Servicios concluye el 31 de agosto del presente año, el cual no será prorrogado;

Que, con escrito de fecha 24 de agosto de 2020, el servidor Hans Henry Harada Hernández solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N° 206-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, argumentando que viene laborando en la entidad por más de 20 años, indicando que ingresó a laborar el 14 de febrero de 2002, posteriormente celebró el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 015-2009-GORE-ICA de fecha 02 de enero de 2009, posteriormente en el año 2011 adjuntó el Contrato Administrativo de Servicios N° 78-2011-GORE-ICA de fecha 05 de diciembre de 2011, y en el año 2016 celebró el Contrato Administrativo de Servicios N° 0048-2016-GORE-ICA de fecha 20 de diciembre del 2016, el mismo que ha venido siendo prorrogado hasta la emisión del memorando mencionado;

Que, con Nota N° 100-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 27 de agosto de 2020 la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de nulidad presentado por el administrado;

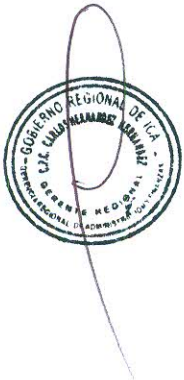
Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”;

Que, asimismo, el numeral 120.1 del artículo 120° de la citada norma legal establece que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; norma concordante con lo prescrito en el numeral 217.1 del artículo 217° al señalar que “(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos” es decir, el recurso administrativo de reconsideración y apelación, siendo el término de interposición de quince días perentorios, conforme al artículo 218° de la norma en comentario;

Que, es de indicar que el artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece los deberes de las autoridades en los procedimientos, entre otros: “3) Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”, en concordancia con ello, el artículo 223° establece que: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”;

Que, conforme a lo expuesto en la normativa del procedimiento administrativo no existe “recurso de nulidad”, sin embargo con la finalidad de no causar indefensión al administrado, esta instancia administrativa atendiendo al contenido y naturaleza del documento presentado por el señor Hans Henry Harada Hernández, procede a encauzar el procedimiento de oficio, calificándolo y tramitándolo como recurso de apelación contra la decisión contenida en el Memorando N° 206-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, el recurrente indica que viene laborando en la entidad por más de 20 años, indicando que ingresó a laborar el 14 de febrero de 2002 mediante Contrato de Locación de Servicios, sobre el particular se señala que, el contrato de Locación de Servicios se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil, que establece: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, de lo señalado se advierte que el contrato de locación de servicios es aquel que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación; lo que normalmente implicará que el locador no estará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada y un horario para la prestación de servicios, etc.;

Que, del expediente existente, se aprecia que el recurrente celebró el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 015-2009-GORE-ICA de fecha 02 de enero de 2009, y en el año 2011 adjuntó el Contrato Administrativo de Servicios N° 78-2011-GORE-ICA de fecha 05 de diciembre de 2011, extinguiéndose el anterior Contrato, y posteriormente celebró el Contrato Administrativo de Servicios N° 0048-2016-GORE-ICA de fecha 20 de diciembre de 2016, el mismo que ha venido siendo prorrogado hasta la emisión del memorando cuestionado;

Que, de lo antes señalado, resulta importante indicar que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulados y así sucesivamente ante la extinción de siguientes contratos administrativos de servicios; asimismo, **debemos dejar en claro que en el régimen CAS no es posible la suma de periodos laborados en el marco de contratos distintos; (Énfasis nuestro).**

Que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial¹. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. **Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad; (Énfasis nuestro).**

¹ Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se indicó que: “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”;

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prorrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, en esa línea de análisis, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – incorporado mediante el artículo 3 de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: “(...) h) *Vencimiento del plazo del contrato (...)*”;

Que, como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor; conforme así se ha materializado a través del Memorando N° 206-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica;

Que, asimismo, el recurrente invoca en su solicitud preceptos legales del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral; empero, dicho cuerpo normativo pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, situación que no se condice con lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, al solicitar una relación laboral a plazo indeterminado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debemos traer a colación el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, el cual señala que el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público: “Solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada”;

Que, por otro lado, el recurrente solicita la medida cautelar de innovar, para ello amparándose en el artículo 38 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584; al respecto es de indicar que actualmente nos encontramos dilucidando cuestiones de fondo administrativas y con el pronunciamiento de esta Gerencia se agotará la vía administrativa y recién allí, se podrá recurrir al Órgano Jurisdiccional a través del Proceso Contencioso Administrativo; por lo que, carece de todo fundamento legal poder emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la medida cautelar planteada;

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que el recurrente está efectuando una interpretación errónea del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento al invocar la Ley de la Productividad y Competitividad Laboral; del mismo modo, se desprende que el Contrato Administrativo de Servicios N° 0048-2016-GORE-ICA, en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la reposición del recurrente, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057; razones por las cuales deviene en declarar infundado el recurso interpuesto por el administrado contra el Memorando N° 206-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2020-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Hans Henry Harada Hernández** contra el acto administrativo y confirmar el Memorando N° 206-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Medida Cautelar interpuesta por el señor **Hans Henry Harada Hernández** sobre la ejecución del Memorando N° 206-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 19 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Hans Henry Harada Hernández.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C. PC CARLOS S. HERNANDEZ HERNANDEZ
GERENTE REGIONAL